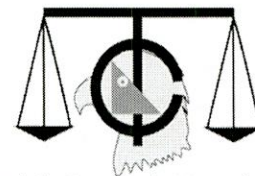




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Ushuaia, 03 MAY 2022

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 302/2021 Letra: TCP-PR, caratulado: "DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN L. BENZO GONZÁLEZ S/ PAUTA PUBLICITARIA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS"; y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Expediente del Visto se dio tratamiento a la presentación del señor Juan L. BENZO GONZÁLEZ, en su carácter de agente de la Dirección Provincial de Puertos, la que fuera registrada por este Organismo de Control bajo el N.º 100114/2021 y en la solicitó específicamente lo siguiente:

"(...) Petitorio

Que se solicita puntual y expresamente:

1. Se determine la competencia o no de los funcionarios intervinientes en el expediente Letra DPP n.º 66/2019 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019' para obrar de la forma en que lo hicieron y en cualquier otro en el que se hubiesen destinado partidas presupuestarias con destino a gastos en publicidades.

2. Se determine la existencia o no de perjuicio fiscal en contra de esta Dirección Provincial de Puertos.

3. Se revise el dictamen legal que debe existir en el expediente mediante el cual se debieron atender estas limitaciones, objetar el procedimiento e impedir el perjuicio.

4. Se inicien las pertinentes investigaciones administrativas para determinar antecedentes y responsabilidades.

5. Se ordene, en el caso de corresponder, las acciones ineludibles para resarcir cualquier perjuicio mediante los juicios de repetición tal lo ordena el artículo 188 de la Constitución de la Provincia (...)"

Que luego de las tramitaciones administrativas de rigor se emitió la Resolución Tribunal de Cuentas N.º 21/2021 VA, por la que se resolvió en su parte pertinente, lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 312/2021 Letra: T.C.P.- C.A. el que forma parte integrante de la presente. **ARTÍCULO 2º.-** Desestimar la denuncia presentada por el Señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, registrada por este Organismo de Control bajo el N.º 100114/2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente (...)”.*

Que a fs. 40/42 obra una nueva presentación del Sr. Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el N.º 10252/2022, en la que expresa:

“(...) Que en respuesta al análisis realizado por su cuerpo legal en la Resolución TCP n.º 021/2021 cuyos términos aprueba y hace propios en el artículo 1º, cumpla en oponer a sus argumentos el análisis realizado en el Expediente Fiscalía de Estado n.º 11/13 caratulado ‘S/Solicita Intervención en Relación a la Sanción de la Ley Extraordinaria para el Estibador Portuario’, de hecho puntualmente el Dictamen 05/13 contiene el párrafo ‘...Es decir, de considerarse hipotéticamente que lo previsto en la Ley Provincial N.º 920 constituye una infracción al convenio de transferencia (situación que atento la naturaleza de la asistencia social brindada resultaría subjetiva y opinable), sus eventuales consecuencias han de relativizarse dentro del nuevo contexto normativo y las políticas nacionales vigentes, las cuales, al día de la fecha tienen una impronta hasta antagónica con la racionalización del gasto a la que hace referencia la presentante. Por ende, a los fines de analizar la validez del régimen creado por la Ley Provincial N.º 920, corresponde, en primer término, verificar que éste no entorpezca, frustre o impida, en el caso, las operaciones desarrolladas por las empresas de servicios portuarios, que no resulte discriminatoria o le hubier sido exigido a éstas como condición para ejercer su actividad; o que eceda los límites



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

territoriales de la potestad de imposición de la provincia, lo que, a prima facie, no se advierte en relación al mismo. Ello así, en el caso de que la autoridad nacional considere que la mentada tasa afecta la política portuaria de la Nación, resulta indudable que efectuará el reclamo correspondiente, debiendo destacarse que es la única que cuenta con los elementos para acreditar y probar dicha interferencia. Por otra parte, de confirmarse tal hipótesis, debe puntualizarse que así como el Poder Legislativo Provincial instauró el régimen, también podrá, en el caso de conflicto, disponer de otra fuente de financiamiento para atender la política social estatuida por la norma...' Estas circunstancias ha sido impuestas mediante la Resolución Fiscalía de Estado n.º 20/13 a las partes en su Artículo 3º *'...Mediante entrega de copia certificada de la presente y del dictamen F.E. N° 03/13, notificar a la Legislatura de la Provincia, a la Dirección Provincial de Puertos y al presentante...'*

Que la Dirección Provincia de Puertos, ha sido notificada del mismo por lo cual no desconoce que la autoridad nacional conserva competencia y autoridad sobre la forma en la que lo recaudado deber invertirse, los que evidentemente señala la vigencia de la legislación nacional y los términos del pacto de transferencia. Ahora bien, la reforma constitucional del año 94, traída a cuenta por su asesor letrado, incluye en especial una de carácter tal carácter que rompe el paradigma positivista histórico que tantos males dejó en la historia de la jurisprudencia de la Nación en donde se daba el supuesto de que la eficacia de los mandatos crea la validez de los mismos, a partir de esta nueva cláusula del artículo 36 y siguientes, el derecho solo se crea y solo se aplica desde el derecho.

Que en consecuencia, en este estado de cosas, y a menos que el Fiscal de Estado se equivoque, desde cuál supuesto de legitimidad, de legalidad y de juricidad surge la competencia de los agentes de la Dirección Provincial de Puertos para asignar partidas presupuestarias, no para publicidad de los actos oficiales, cuestión que no ocupa ningún lugar en este intercambio, sino para gastar en publicidad institucional?.

Que pareciera que hiciera falta aclarar la confusión selectiva de su asesor, en la presentación que realizara originalmente no se menciona la publicidad de los actos del estado en ningún momento, sino la pauta publicitaria ¡de un puerto! En ningún momento el texto que se responde explica la motivación para ello. Va de suyo que no se tiene noticia de publicidad alguna de escuelas, hospitales, comisarías o registro alguno. Como tampoco de iniciativas similares de parte de la Dirección Provincial de Energía o de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.

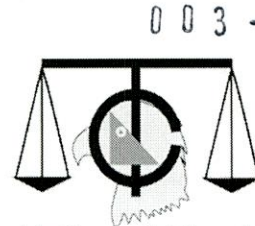
Que a la pregunta, pueden los recursos económicos con fines específicos de un ente autárquico afectarse a cualquier otro y diferente propósito sin consecuencias ni ser considerado esto perjuicio fiscal?, la respuesta no puede caer en un lugar distinto que la curiosa conclusión a la que su asesor letrado arriba al analizar los alcances del artículo 32 in fine de la ley 1015, la que equivale a afirmar que en este caso, el funcionario es competente por el solo hecho de estar convencido de serlo, basta para eludir el dictamen legal que lo confirme el simple hecho de no requerirlo, por no tener duda jurídica en el marco de las actuaciones y (si acaso) en el caso de impugnaciones o recursos. La verdad adjetiva del debido proceso pareciera cosa del pasado. Este párrafo parece extraído de un monólogo de Tato Bores, falta solamente una referencia a su peluca.

Que con este criterio, y sobre este naufragio normativo, se puede resolver asignar partidas con cualquier destino, a la madre, a la hermana o a la novia del funcionario firmante.

Que en el fallo 'Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación — Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados' la Corte suprema sostiene que '... En este sentido, el derecho es un límite al poder, lo que impide toda interpretación extensiva de las facultades de las Cámaras, las que para actuar legítimamente requieren de una norma de habilitación (Fallos: 32:120, entre otros). La libertad se vería amenazada si los poderes ejercieran facultades no concedidas. Si hay algo que ha consagrado la Constitución, y no sin



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

fervor, es la limitación del poder del gobierno. La Constitución ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes limitados...'

Que, y concluyendo, la discreción con la que cuenta la Provincia para destinar sus partidas, (cuestión que no se encuentra en debate) no habilita a los agentes para asignar con fines no previstos fondos cuyos destinos se encuentran regulados por ley. Importa recordar el criterio sustentado por el Fiscal de Estado del que ha sido notificada la Dirección Provincial de Puertos. El Tribunal de Cuentas debería por lo menos establecer el total de los dineros afectados en estas cuasi donaciones encubiertas previo pronunciarse sobre el punto. Definitivamente la asignación de fondos en pauta publicitaria no resulta de ninguna forma lo que el Estado entiende como inversión.

Petitorio:

1. Se determine la competencia o no de los funcionarios intervinientes en el expediente Letra DPP n° 66/2019 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019' para obrar de la forma en que lo hicieron y en cualquier otro en el que se hubiesen destinado partidas presupuestarias con destino a gastos en publicidades.

2. Se determine la existencia o no de perjuicio fiscal en contra de esta Dirección Provincial de Puertos.

3. Se revise el dictamen legal que debe existir en el expediente mediante el cual se debieron atender estas limitaciones, objetar el procedimiento e impedir el perjuicio.

4. Se inicien las pertinentes investigaciones administrativas para determinar antecedentes y responsabilidades.

5. Se ordene, en el caso de corresponder, las acciones ineludibles para resarcir cualquier perjuicio mediante los juicios de repetición tal lo ordena el artículo 188 de la Constitución de la Provincia (...)"

Que posteriormente, el Sr. Juan Luis BENZO GONZÁLEZ realiza una nueva presentación la que lleva el número de Nota registrada por este Organismo de Control 10871/2022 (fs. 43/44), en la que manifestó:

“(…) Que el 28 de enero pasado presentara por mesa de entradas de la Dirección provincial de puertos nota dirigida al presidente registrada por la mesa de entradas bajo el número 000146 que hace al trámite de la presente y aporta un antecedente que, resulta relevante para el trámite, la nota medularmente recuerda un episodio anterior en el cual el criterio del Tribunal de Cuentas en la oportunidad.

‘...Que en el Acuerdo Plenario del Tribunal de Cuentas n.º 001853 vinculado al expediente del Registro, de la Dirección Provincial de Puertos Letra DPP n.º 196, año 2009 caratulado ‘Liquidación de Fondo Estímulo 2009’ puede leerse ‘... Indica que resulto correcto el análisis realizado sobre el plexo normativo indicado tales como la ley 23096 y reglamento aprobado por Decreto Nacional n.º 1105/89, Decreto Nacional n.º 2074/90, Decreto Nacional 906/91, **ley 24093, convenio de Transferencia de Puertos Nación Provincia de fecha 25 de setiembre de 1992, Ley provincial 69, Convenio Colectivo de Trabajo ratificado por Decreto provincial n.º 4254/06 de fecha 7 de noviembre de 2006 publicado en el Boletín Oficial n.º 2493 del 24 de octubre de 2008...**’ ‘...Que más adelante el informe sostiene’... Sin perjuicio de lo señalado, se observó que el C.C.T. trasgrede **el principio de especialidad del gasto normado por el artículo 3º inciso f de la Ley provincial nº 69 en cuanto este último dispone que los fondos que recauda la Dirección Provincial de Puertos se destinarán para ‘... el estudio, construcción, mejoramiento y conservación de los puertos y sus obras de arte...**’ y ‘...Que el criterio sustentado en el expediente por el Tribunal de Cuentas aporta a la postura que pone en crisis la resolución atacada agregando a las normativas superiores detalladas arriba, la cuestión del principio de especialidad del gasto, que limita la competencia de la Dirección Provincial de Puertos para gastos no previstos en el plexo normativo, la misma Ley provincial n.º 69 artículo 3 inciso F...’

Que evidentemente; la cuestión de, principio de especialidad del gasto abunda sobre la irregularidad señalada y la fecha despeja las dudas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

acerca de la competencia limitada de Dirección Provincial de Puertos, motivo por el cual elevo la presente para que sea agregada al expediente y considerada al momento de producir dictamen (...) ”.

Que a fs. 45/55, toma nueva intervención el servicio jurídico de este Tribunal de Cuentas, donde la Dra. María Fernanda LUJÁN mediante el Informe Legal N.º 65/2022 Letra: TCP-CA, expresa en su parte pertinente:

“(…) II. ANÁLISIS

En este estado llegan las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a los fines de evaluar las nuevas incorporaciones al expediente bajo análisis, en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, que fija las Normas del Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en este Tribunal de Cuentas.

Conforme ello, teniendo en cuenta las presentaciones sujetas a estudio, deviene necesario dejar en claro que este Cuerpo de Abogados ya se ha expedido al respecto de las atribuciones de este Órgano de Control para investigar la situación descripta por el denunciante, en el Informe Legal N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A., el que fue aprobado e hizo propio la Vocalía de Auditoría los términos expuestos, a través de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A.

Ahora bien, adelantaré que por razones que seguidamente se expondrán, en principio, y tal como fuera expuesto en el Informe Legal mencionado previamente, no se advierte que las nuevas presentaciones efectuadas por parte del señor BENZO GONZÁLEZ, aporten nuevos indicios que ameriten la intervención del Organismo, para aperturar una Investigación.

Las cuestiones que destaca el denunciante a través de las Notas registradas por este Organismo bajo los N° 10252/2022 y N° 10871/2022, refieren por un lado al Dictamen F.E. N° 03/13 emitido en el marco del Expediente N° 11/2013 caratulado: “S/Solicita Intervención en relación a la sanción de la Ley Extraordinaria para el estibado Portuario” y al Acuerdo

Plenario N° 1853 suscripto en el marco del Expediente N° 196/2009 Letra: DPP, caratulado: "Liquidación de Fondo Estímulo 2009".

Por un lado, el Dictamen de Fiscalía de Estado iniciado a raíz del requerimiento efectuado por la entonces Secretaria Administrativa de ATE-CDP, a que se intimara al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego a cumplir con lo establecido: "(...) en las leyes provinciales y nacionales, leyes convenio y las reglamentaciones relativas a la actividad portuaria en la Provincia, tal cual reza el artículo e) de la Ley 69, requiriendo el VETO a la norma citada, por ser la misma nula (...)".

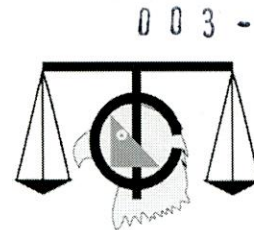
La parte resaltada del Dictamen mencionado por parte del denunciante, se vincula con la sanción de la Ley provincial N° 920 que instituyó "PENSIÓN EXTRAORDINARIA PARA ESTIBADORES PORTURIARIOS", donde se cuestionó si dicho precepto legal violentaría la Cláusula séptima del Convenio de Transferencia de Puertos Nación – Provincias, que dispone que: "Los ingresos del Puerto serán contabilizados independientemente de las rentas generales provinciales y serán aplicados exclusivamente para cubrir los gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria que tiendan a asegurar una mayor eficiencia optimizado los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior".

En suma, puede destacarse en el Dictamen de Fiscalía de Estado, se indicó: "(...) no se advierte que el texto legal referido violente lo dispuesto en el Convenio de Transferencia de Puertos suscripto con fecha 25/09/1992 entre la Provincia de Tierra del Fuego y la Nación, ratificado por Decreto Provincial N° 1931/92 y aprobado por la Legislatura local en la Vigésimo Quinta sesión Ordinaria de ese cuerpo, celebrada los días 11 y 14 de diciembre de 1992, ni tampoco las previsiones de la Ley Provincial N° 69.

Para arribar a esta conclusión, se debe tener presente que tras la reforma constitucional del año 1994, es decir, con posterioridad a la suscripción del referido convenio de transferencia, se consolidó definitivamente en nuestro país aquella doctrina que la Corte Federal exponía, aunque con varias idas y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

venidas (ver el dictamen de la Procuración General de la Nación, Dra. María Graciela Reiriz, en autos 'Satecna Costa Afuera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires', pág. 2236 y sgtes), entre otros, en los precedentes 'Agencia Marítima San Blas S.R.L. c/ Provincia del Chubut s/ Repetición' (Fallos 307:374) y 'Satecna Costa Afuera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires' (Fallos 5162206), y que recuerda, en primer lugar, que la interpretación constitucional debe '...tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas...'.
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

En dicho entendimiento, continúa explicando la Corte en 'Agencia Marítima San Blas S.R.L.' la actividad vinculada con el comercio marítimo y fluvial, interprovincial e internacional, como la que realizan las firmas prestadoras de servicios portuarios, '...es una de aquellas que admite que una potestad legislativa nacional y una provincial puedan ejercerse conjunta y simultáneamente, sin que de esa circunstancia se derive violación de principio o precepto jurídico alguno, siempre que ambas actúen respetando las limitaciones que la Ley Fundamental les impone...' (Fallos 307574).

Por ello, el Tribunal meritó que correspondía rechazar la impugnación promovida contra el tributo creado por la provincia, en la medida en que no se verifique que el mismo vulnera alguna exención contenida en una norma nacional, o un principio expreso o implícito de un convenio internacional en el que la Nación sea parte, ni que resulte discriminatorio o le hubiera sido exigido como condición para ejercer su actividad, ni que excede los límites territoriales de la potestad de imposición de la provincia o encarece las operaciones desarrolladas por las empresas de servicios portuarios alcanzadas en grado tal que desaliente la actividad principal (Fallos 507:574 y 5162206, entre otros)".

Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 1853, traído a colación por el señor BENZO GONZALEZ, tuvo como objeto de análisis cuestiones salariales sujetas a homologación para adquirir eficacia, donde se interpretó que dicha

exigencia de la Ley no solo hace a la validez del Convención Colectiva sino que, además constituye un recaudo del Poder de Policía que expresa el ejercicio del Control de Legalidad.

Es así, que la suscripta entiende que las nuevas incorporaciones al expediente a manos del denunciante, no aportan nuevos hechos a analizar que permitan cambiar la decisión emitida por el Cuerpo de Miembros a través de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A., que aprobó e hizo propios los términos del Informe Legal N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A., en tanto, no guarda relación lo expuesto con lo que fuera materia de análisis en el Expediente.

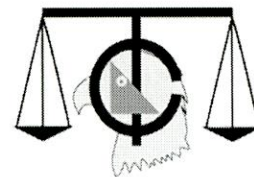
Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, advierto prudente esclarecer algunas cuestiones que surgen de las presentaciones del señor BENZO GONZALEZ, en tanto, refieren a los actos relativos a la disposición de fondos públicos, al referirse a la presuntas irregularidades en el destino de la partida presupuestaria para el gasto publicitario en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

Sin embargo, como fuera desarrollado en el Informe N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A. en su análisis: “(...) la norma que generó la presentación formulada por el denunciante, es la cláusula séptima del ‘Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincias’, el que reza: ‘(...) los ingresos del Puerto serán contabilizados independientemente de las rentas generales y serán aplicados exclusivamente para cubrir los gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria que tiendan a asegurar una mayor eficiencia optimizando los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior (...)’.

Por lo tanto, el principio general que rige para la administración y explotación del puerto de Ushuaia, indica que el destino de los ingresos del Puerto, el cual deberá ser implementado en gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Conforme surge de la redacción de la norma, todos aquellos gastos que lleva a cabo el Ente Portuario, deberán asegurar el beneficio del comercio interior y exterior, por lo que la suscripta entiende que no existiría dentro de la normativa aplicable y analizada en la presente, un impedimento concreto en razón de destino presupuestario utilizado para el gasto publicitario’.

En efecto, la Dirección Provincial de Puertos tiene dentro de sus funciones, atribuciones y deberes (artículo 3° inciso f de la Ley provincial N° 69) : “Administrar sus fondos para el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de los puertos y sus obras de arte, debiendo elevar al Poder Ejecutivo Provincial una memoria detallada del ejercicio vencido antes del 31 de julio del año siguiente, la que deberá publicarse en el Boletín Oficial”, asimismo, deberá: “h) Planificar el desarrollo portuario provincial, dirigiendo la actividad que se lleve a cabo en su jurisdicción a efectos de promover el turismo, la actividad comercial e industrial y la integración con el territorio continental argentino y en especial, con el resto de la región patagónica”.

En base a lo enunciado, surge que la misma confiere facultades a la Dirección Provincial de Puertos para administrar sus fondos para estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de los puertos, entre otras cosas y planificar el desarrollo portuario provincial. Que en lo que aquí interesa, la planificación es a efecto de promover el turismo, la actividad comercial e industrial.

Tal como lo expone el artículo 2° de la Ley provincial N° 69, el Ente tiene como objetivo: “(...) todo lo referente a la actividad portuaria provincial y a la celebración y aplicación de convenios con reparticiones de otras jurisdicciones, así como la administración e inversión de sus recursos, quedando facultada para celebrar toda clase de actos jurídicos, convenios o contratos que se relacionen con su finalidad (...)”, considerándose a la actividad portuaria como la construcción, operación y administración de puertos.

Para cumplir con su objetivo la D.P.P. administra sus fondos y planifica el desarrollo de la actividad portuaria, promoviendo la actividad turística, comercial e industrial, la que podría ser efectuarse mediante publicidad, como un tipo de promoción de la actividad portuaria.

Ahora bien, téngase presente que la Doctrina ha expuesto en orden al alcance de la competencia de los órganos administrativos, lo siguiente: “A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad’ (Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI - colaboradora-, El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27)’.

En este andarivel, el Máximo Asesor de la Nación explicó que: “(...) Lo permitido al órgano no consiste únicamente en lo permitido de forma expresa, sino también lo tácito incluido en la permisión expresa (...)” (Dictámenes 247:64).

Por último, atento a la similitud del petitorio expuesto por el denunciante a través de la Nota N° 10252/2022, con la Nota N° 100114/2021 que dio origen a estas actuaciones, se reitera lo expuesto en el Informe Legal N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A., en tanto: “(...) En relación al punto 1° se dijo: ‘(...) Se determine la competencia o no de los funcionarios intervinientes en el expediente Letra DPP n° 66/2019 ‘S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019’ para obrar de la forma en que lo hicieron y en cualquier otro en el que se hubiesen destinado partidas presupuestarias con destino a gastos en publicidades (...)’.

En primer lugar, existe el deber constitucional de comunicar los actos de gobierno a la opinión pública para que los ciudadanos tengan la posibilidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

de tomar conocimiento de aquello, de su contenido, de su gestión y concreción, y ejercer el control del poder que les es propio.

Es así, en base a lo establecido en la Constitución Provincial en su artículo 8° respecto a la 'Publicidad de los actos de gobierno', que reza: 'Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquéllos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las Municipalidades.

La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él', diciendo la Doctrina que '(...) La publicidad de los actos de gobierno es una de las notas que la doctrina clásica considera típicas del régimen republicano. (...)' (Silvia N. COHN, 'Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Concordada, Anotada y Comentada', Pág. 43).

Se debe agregar que el Decreto provincial N° 3106/2015, el que reglamenta la asignación del gasto previsto en el Presupuesto Provincial para la Publicidad Oficial, en su artículo 2° la define como: '(...) todo acto de comunicación efectuado por cualquier dependencia u organismo del Poder Ejecutivo Provincial, organismos dependientes, autárquicos u descentralizados, a través de un espacio publicitario gratuito o contratado, bajo cualquier modalidad y en cualquier soporte'.

Por otra parte, cabe poner en resalto los parámetros señalados por el Máximo Tribunal Federal en el precedente "EDITORIAL RÍO NEGRO", en donde se opinó que: '(...) la primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal, aunque si decide darla debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la

publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello tiene a su disposición muchos criterios distributivos pero cualquiera sea el que se utilice debe mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones (Fallos: 330:3908, consid. 11)'.

En segundo lugar, este Organismo de Control a través de las Actas de Constatación T.C.P. N° 24/2019, N° 34/2019 y N° 63/2019, todas bajo la Letra: D.P.P. (las que se agregan al presente expediente), tomó debida intervención en la Contratación Directa por excepción del artículo 18 inc. l) de la Ley provincial N° 1015 y Decretos Provinciales N° 3106/2015, N° 1590/2017, Anexo I, N° 3487/17 y Resolución M.J.G N° 745/2017 Anexo I, por la que se tramitó en el marco del Expediente administrativo N° 66/2019 Letra: D.P.P., denunciado por el presentante.

En efecto, las Actas mencionadas, se analizaron en instancia del Control Posterior de las actuaciones del organismo a los efectos de dar cumplimiento a la '**Planificación Anual 2019 – Consolidado Provincial**', sosteniendo en todas que no surge observaciones a formular (...)'.

Ahora bien, a fin de aclarar lo manifestado por el señor BENZO GONZALEZ, en relación a actos de gobierno o actos oficiales, podemos precisar que: 'La actividad financiera del Estado se concreta o sintetiza, como es sabido en tres grandes capítulos: los gastos públicos, los recursos públicos y el presupuesto. En la medida en que la gestión financiera se torna mas compleja, se hace cada vez mas necesaria la investigación del presupuesto, concebido como el instrumento que coordina los gastos y los recursos, y en definitiva refleja, mediante su comparación, el alcance y contenido de esa gestión. Ello no obstante, su presentación institucional esta vinculada con el fortalecimiento de los poderes parlamentarios y de representación. Al tiempo que se afianza la potestad tributaria en el órgano representativo del gobierno, correlativamente surge la facultad de exigir la inversión para los fines autorizados, de allí que la sustancia de ese instrumento que no es sino una medida de orden, se asocie necesariamente con la idea del control...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Todo acto de gobierno se traduce o refleja, en definitiva, en una decisión financiera, por cuanto representa un gasto... Por consiguiente el presupuesto resume esta actividad financiera y refleja la acción del gobierno, por esta razón es que modernamente se lo define como instrumento de gobierno..." (conf. Roberto Mario MORDEGLIA, "Manual de Finanzas Publicas", pag 401).

En continuidad con lo analizado en el Informe Legal N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A.: "(...) En referencia a las cuestiones planteadas en el punto 2°: '(...) Se determine la existencia o no de perjuicio fiscal en contra de esta Dirección Provincial de Puertos (...)', tal como fuera expuesto con anterioridad, en base a la discrecionalidad del Ente Portuario, de las normas aquí analizadas y de la intervención del Auditor Fiscal a través de todas las Actas mencionadas, la suscripta entiende que no existiría -en esta instancia- un daño patrimonial al Estado.

Por otro lado, en el punto 3° del petitorio bajo análisis, se solicitó: '(...) Se revise el dictamen legal que debe existir en el expediente mediante el cual se debieron atender estas limitaciones, objetar el procedimiento e impedir el perjuicio'.

Al respecto, la Ley provincial N° 1015, en su artículo 32 in fine, establece: '(...) Lo dispuesto en la Ley provincial 141, artículo 99, inciso d) sólo procederá a requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones y en el caso de impugnaciones o recursos'.

En ese mismo sentido se reitera que este Organismo de Control tomó debida intervención en el Expediente administrativo N° 66/2019 Letra: D.P.P., caratulado: "S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019", en el que se sostuvo que no surgieron observaciones que formular.

En el punto 4° de la presentación se requirió: '(...) Se inicien las pertinentes investigaciones administrativas para determinar antecedentes y responsabilidades', entendiendo que conforme a lo relatados hasta aquí, no se

encontrarían reunidos los elementos que lleven a la convicción de quien suscribe, de aperturar una Investigación Especial, con el objeto de verificar los hechos denunciados.

Por último, en relación al punto 5º del petitorio, el que solicita: ‘(...) Se ordene, en el caso de corresponder, las acciones ineludibles para resarcir cualquier perjuicio mediante los juicios de repetición tal lo ordena el artículo 188 de la Constitución de la Provincia (...)’, tal como fue expuesto, a criterio de la suscripta no habría elementos que insinúen la existencia de Perjuicio Fiscal’.

En consecuencia, entiendo prudente sugerir que sea nuevamente desestimada la denuncia presentada por el señor Juan L. BENZO GONZÁLEZ, en tanto, las Notas N° 10252/2022 y N° 10871/2022 no incorporan indicios que permitirían considerar promover una Investigación Especial en el marco del procedimiento previsto por la Resolución Plenaria N° 363/2015, atento que no guarda relación con la materia objeto de análisis de estas actuaciones.

Asimismo, se advierte de las Notas suscriptas por el denunciante, la existencia de un descrédito e intención de desestimar de manera deshonrosa los argumentos esgrimidos por parte de agentes públicos que conforman el servicio jurídico de este Organismo de Control, ello a considerarse, que el artículo 7º del Decreto provincial N.º 2242/1997 que reglamenta la Ley provincial N° 141, establece que: “hasta tanto se reglamente el régimen disciplinario, la autoridad podrá aplicar sanciones de apercibimiento (...) únicamente cuando al administrado: (...) b.- Calumnie o injurie a empleados, funcionarios u otros administrados intervinientes en el procedimiento (...)”.

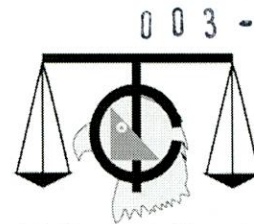
Por lo tanto, la suscripta discierne prudente poner en conocimiento al señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, que deberá dirigirse a este Organismo de Control y a sus agentes con el debido respeto, bajo apercibimiento de ser pasible de sanción que se estime pertinente.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, correspondería mantener las consideraciones vertidas en la Resolución Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A., respecto a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

decisión de desestimar la denuncia presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, toda vez que las Notas N° 10252/2022 y N° 10871/2022, no aportan nuevos elementos que hagan modificar el criterio allí vertido.

Asimismo, correspondería poner en conocimiento al señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, que deberá dirigirse a este Organismo de Control y a sus agentes con el debido respeto, bajo apercibimiento de ser pasible de sanción que se estime pertinente (...)"

Que a fs. 56, mediante la Nota Interna N.º 559/2022 Letra: TCP-SL, la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE comparte los términos del Informe Legal que antecede.

Que a fs. 57/59 obra la Nota registrada por este Tribunal N.º 10303/2022, por la que el Sr. Juan Luís BENZO GONZÁLEZ expone:

"(...) Que en el informe legal n.º 312/2021 Letra TCP — CA que hace propios este tribunal al momento de producir la Resolución del Tribunal de Cuentas n.º 021/2021 V.A. puede leerse, objetando la solicitud de dictamen legal, '... Al respecto, la ley provincial n.º 1015, en su artículo 32 in fine, establece (...) lo dispuesto en Ley provincial 141, artículo 99, inciso d) sólo procederá a requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones y en el caso de impugnaciones y recursos..."

Que el texto se repite literalmente en la Resolución antes citada.

Que en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 239/2021, el Presidente de la Nación Argentina en el artículo 1º ordena 'Instrúyase a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para que se constituya en parte querellante en representación del ESTADO NACIONAL, en la causa n.º 3561/2019 'Macri Mauricio y otros s/defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública'

Que en la presentación realizada ante la Señora Jueza Federal a Cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 5 puede leerse : 'Carlos Alberto ZANNINI, Procurador del Tesoro de la Nación, designado por

conducto del Decreto n.º 27 del 10 de diciembre de 2019 (B.O. 11/12/2019), con el patrocinio de Horacio Pedro Diez, Subprocurador del Tesoro de la Nación...’ los que sostienen en el cuerpo de la presentación a fojas 12 y 13 en el punto 5: ‘...De los antecedentes aportados en su denuncia por la Oficina Anticorrupción, surge que deben ser objeto de investigación diversas conductas que, en principio, verosíblemente resultan relevantes en el plano penal...’.

Que en entre los hechos revisados, en el punto 5.1.4. sostiene ‘... El artículo 7º, inciso d) de la ley n.º 19.549 establece, como uno de los requisitos esenciales de los actos administrativos, el necesario cumplimiento de los recaudos procedimentales pertinentes. Lo hace en estos términos: - antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos...’ y en el punto 5.1.5.2 la Procuración sostiene : ‘... Y no sólo fueron omitidos la previa formulación del informe previsto por el artículo 61 de la Ley n.º 24.156, los dictámenes jurídicos previos exigidos por el artículo 7º, inciso d), de la Ley 19.549 (...) Esas omisiones, que con una mirada simplista podrían ser erróneamente caracterizadas como formales, fueron correlato de otras transgresiones de orden jurídico de carácter sustantivo...’.

Que surge, flagrante, la contradicción o la interpretación errónea de la letra de la Ley provincial al contrastar la misma con la Ley nacional, de ninguna manera puede proceder en el ámbito provincial lo que resulta improcedente en el territorio nacional, menos aún, la interpretación del Tribunal de Cuentas puede diferir de la producida por la Procuración del Tesoro.

Que, y para el caso, en principio, debería determinarse si en tanto los Fondos de la Dirección Provincial de Puertos siguen sujetos a normativas nacionales, la excepción generada por la Ley Provincial no la excluye de lo normado por la Ley 19.549.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Que la solución más amable surge de interpretar que en tanto la ley no detalla cuáles situaciones encajan para los supuestos ‘...sólo procederá a requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones ...’ y como ninguna de ellas puede contradecir el ordenamiento nacional, la representación de su asesor letrado el artículo 32 de la ley 1015 resulta errónea en tanto el área contratante no puede dejar de requerir el dictamen legal previo y por cuanto su inexistencia genera una duda jurídica en el marco de las actuaciones.

Que, y para el caso de que este Tribunal insista con la interpretación exceptuante de este artículo 32 in fine, debería revisarse la constitucionalidad del texto revisado, por cuanto no resulta admisible que el Tribunal de Cuentas considere legítimo lo que la Procuración del Tesoro considera ilegítimo en el territorio de la Nación. Esta situación debió ser advertida por los organismos de control.

Que finalmente cumpla en señalar que la letra del artículo 7° inciso d) de la ley 19.549 y el artículo 99 inciso d) de la ley Provincial 141 son casi idénticos, indicativo - como no puede ser de otra forma - de la voluntad del legislador de repetir y sostener la continuidad de la norma en la administración de la cosa pública provincial.

Que atento a las consideraciones de pleno derecho expuestas, se insiste en señalar la inexistencia de dictámenes legales para la contratación de pauta publicitaria en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos como una irregularidad más a resolverse dentro del expediente (...).

Que a fs. 60/63 luce el Informe Legal N.º 81/2022 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. María Fernanda LUJÁN, en el que expone:

“(...) II. ANÁLISIS

En primer lugar, cabe poner en resalto que la cuestión de fondo que rige las presentes actuaciones, ya se analizó a través de los Informes Legales N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A. (aprobado en forma integral, mediante

Resolución del Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A.) y el N° 65/2022 Letra: T.C.P.-C.A., el que precede a esta intervención, correspondiendo en consecuencia tratarlo conjuntamente con las conclusiones que aquí se arriben.

Ahora bien, la Nota N° 10303/2022 suscripta por el señor BENZO GONZÁLEZ, incorporó un punto que no guarda relación alguna con el objeto de estudio traído al inicio del expediente por el mismo denunciante, que precisamente expuso: “(...) para el caso de que este Tribunal insista con la interpretación exceptuante de este artículo 32 in fine, debería revisarse la constitucionalidad del texto revisado, por cuanto no resulta admisible que el Tribunal de Cuentas considere legítimo lo que la Procuración del Tesoro considera ilegítimo en el territorio de la Nación. Esta situación debió ser advertida por los organismos de control (...)”.

Al respecto, conforme lo analizado en Informes anteriores, el procedimiento de Contratación Directa denunciado por el presentante, ha sido realizado acorde a lo establecido en la Ley provincial N° 1015 y Decretos Provinciales N° 3106/2015, N° 1590/2017, Anexo I, N° 3487/2017 y Resolución M.J.G N° 745/2017 Anexo I, en el marco del Expediente administrativo N° 66/2019 Letra: D.P.P.

Por su parte, tal como fuera previamente indicado, el expediente mencionado fue analizado en instancia del Control Posterior por parte de este Organismo de Control, a los efectos de dar cumplimiento a la **“Planificación Anual 2019 – Consolidado Provincial”**, donde se indicó en su oportunidad que no existían observaciones que formular.

Ahora bien, en relación con el punto relativo a la inconstitucionalidad del artículo 32 in fine de la Ley provincial N° 1015, que dice: “Lo dispuesto en la Ley provincial 141, artículo 99, inciso d) sólo procederá a requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones y en el caso de impugnaciones o recursos (...)”, cabe aclarar que, el único poder del Estado con competencia para declarar la Inconstitucionalidad de un norma, es el Poder Judicial, por lo que este Tribunal de Cuentas, no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

resulta competente para hacer lugar al planteo formulado en contra del artículo 32 de la Ley provincial N° 1015.

En consecuencia, la suscripta entiende que correspondería mantener las consideraciones vertidas en la Resolución Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A., toda vez que las presentaciones del denunciante no aportan nuevos elementos que hagan modificar el criterio allí vertido.

Asimismo, se advierte prudente indicar que se tome en consideración las conclusiones arribadas en el Informe Legal N° 65/2022 Letra: T.C.P.-C.A. que antecede, y que dan tratamiento a las otras cuestiones planteadas por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, correspondería mantener las consideraciones vertidas en la Resolución Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A., respecto a la decisión de desestimar la denuncia presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, toda vez que la Nota N° 10303/2022, no aporta nuevos elementos que hagan modificar el criterio allí vertido.

Sin perjuicio de tomar en consideración las conclusiones arribadas en el Informe Legal N° 65/2022 Letra: T.C.P.-C.A. que antecede, y que dan tratamiento a otras cuestiones planteadas por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, en las Notas N° 10252/2022 y N° 10871/2022. (...)”.

Que a fs. 64 obra la Nota Interna N.º 738/2022 Letra: TCP-CL, suscripta por la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE por la que comparte los términos del Informe Legal que antecede.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propio el criterio del Informe Legal N.º 65/2022 Letra: TCP-CA y del Informe Legal N.º 81/2022 Letra: TCP-CA, por lo que se ratifica en su totalidad los términos de la Resolución del Tribunal de Cuentas N.º 21/2021 V.A., por cuanto los nuevos argumentos introducidos por el presentante a fs. 40/42, 43/44 y 57/59 no aportan nuevos elementos que conmuevan los fundamentos expuestos en aquella.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 65/2022 Letra: TCP-CA y del Informe Legal N.º 81/2022 Letra: TCP-CA.

ARTÍCULO 2º.- Desestimar las presentaciones del Señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ registradas por este Organismo de Control como Nros. 10252/2022, 10871/2022 y 10303/2022; y ratificar en todos sus términos la Resolución del Tribunal de Cuentas N.º 21/2021 V.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones del Visto, para su intervención previa al archivo y por su intermedio a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

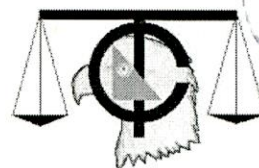
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 003 -/2022. V.A.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N° 65/2022.

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 302/2021 Letra:
T.C.P. -PR.

Ushuaia, 14 de marzo de 2022.

**A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARIA JULIA DE LA FUENTE**

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al Registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: **"DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN L. BENZO GONZALEZ S/PAUTA PUBLICITARIAS DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS"**, con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia registrada por este Organismo de Control bajo el N° 100114/21, realizada por el señor Juan L. BENZO GONZALEZ, en carácter de agente de la Dirección Provincial de Puertos (en adelante "DPP").

Allí, se requirió nuestra intervención a fin de solicitar: "(...) 1. Se determine la competencia o no de los funcionarios intervinientes en el expediente Letra DPP n° 66/2019 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019' para

obrar de la forma en que lo hicieron y en cualquier otro en el que se hubiesen destinado partidas presupuestarias con destino a gastos en publicidades.

2. Se determine la existencia o no de perjuicio fiscal en contra de esta Dirección Provincial de Puertos.

3. Se revise el dictamen legal que debe existir en el expediente mediante el cual se debieron atender estas limitaciones, objetar el procedimiento e impedir el perjuicio.

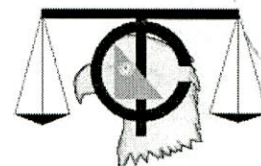
4. Se inicien las pertinentes investigaciones administrativas para determinar antecedentes y responsabilidades.

5. Se ordene, en el caso de corresponder, las acciones ineludibles para resarcir cualquier perjuicio mediante los juicios de repetición tal lo ordena el artículo 188 de la Constitución de la Provincia (...).

Luego, se emitió el Informe Legal N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A., que analizó las presentes actuaciones en el marco de la Resolución N° 363/2015, en el que se concluyó: “(...) En definitiva, a mi juicio, correspondería desestimar la denuncia presentada por el señor Juan L. BENZO GONZALEZ, en carácter de agente de la Dirección Provincial de Puertos, puesto que a criterio de la suscripta no se encontrarían reunidos los requisitos para promover una investigación especial en el marco del procedimiento previsto por la Resolución Plenaria N° 363/2015, atento que no se vislumbraría perjuicio económico, ni en principio, incumplimientos normativo alguno que amerite la intervención del Órgano.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En consecuencia, acorde lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I citado, considero que correspondería dar intervención a la Vocalía de Auditoría a fin que, de compartir este criterio, dicte un acto administrativo rechazando la denuncia tramitada por las presentes actuaciones (...).

Fue así, que el Secretario Legal a/c mediante la Nota Interna N° 2586/2021 Letra: TCP-SL compartió los términos del Informe Legal que antecede.

En función a ello, el 18 de noviembre de 2021, se dictó la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A., que ordenó: "ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 312/2021 Letra: T.C.P.- C.A. el que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Desestimar la denuncia presentada por el Señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, registrada por este Organismo de Control bajo el N° 100114/2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, con copia certificada de la presente.

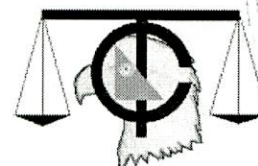
Posteriormente, se notificó al denunciante de la mencionada Resolución a través de la Cédula de Notificación N° 649/2021, el 19 de noviembre del 2021.

Es así, que el 11 de enero del corriente año, se efectuó una nueva presentación por parte de señor BENZO GONZÁLEZ, registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el N° 10252/2022 (obstante a fs. 40/42) mediante la cual expuso:

“(...) Que en respuesta al análisis realizado por su cuerpo legal en la Resolución TDP n.º 021/2021 cuyos términos aprueba y hace propios en el artículo 1º, cumpla en oponer a sus argumentos el análisis realizado en el Expediente Fiscalía de Estado n.º 11/13 caratulado ‘S/Solicita Intervención en Relación a la Sanción de la Ley Extraordinaria para el Estibador Portuario’, de hecho puntualmente el Dictamen 05/13 contiene el párrafo ‘...Es decir, de considerarse hipotéticamente que lo previsto en la Ley Provincial N.º 920 constituye una infracción al convenio de transferencia (situación que atento la naturaleza de la asistencia social brindada resultaría subjetiva y opinable), sus eventuales consecuencias han de relativizarse dentro del nuevo contexto normativo y las políticas nacionales vigentes, las cuales, al día de la fecha tienen una impronta hasta antagónica con la racionalización del gasto a la que hace referencia la presentante. Por ende, a los fines de analizar la validez del régimen creado por la Ley Provincial N.º 920, corresponde, en primer término, verificar que éste no entorpezca, frustre o impida, en el caso, las operaciones desarrolladas por las empresas de servicios portuarios, que no resulte discriminatoria o le hubier sido exigido a éstas como condición para ejercer su actividad; o que eceda los límites territoriales de la potestad de imposición de la provincia, lo que, a prima facie, no se advierte en relación al mismo. Ello así, en el caso de que la autoridad nacional considere que la mentada tasa afecta la política portuaria de la Nación, resulta indudable que efectuará el reclamo correspondiente, debiendo destacarse que es la única que cuenta con los elementos para acreditar y probar dicha interferencia. Por otra parte, de confirmarse tal hipótesis, debe puntualizarse que así como el Poder



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Legislativo Provincial instauró el régimen, también podrá, en el caso de conflicto, disponer de otra fuente de financiamiento para atender la política social estatuida por la norma...' Estas circunstancias ha sido impuestas mediante la resolución Fiscalía de Estado n.º 20/13 a las partes en su Artículo 3º '*...Mediante entrega de copia certificada de la presente y del dictamen F.E. N° 03/13, notificar a la Legislatura de la Provincia, a la Dirección Provincial de Puertos y al presentante...'*

Que la Dirección Provincia de Puertos, ha sido notificada del mismo por lo cual no desconoce que la autoridad nacional conserva competencia y autoridad sobre la forma en la que lo recaudado deber invertirse, los que evidentemente señala la vigencia de la legislación nacional y los términos del pacto de transferencia. Ahora bien, la reforma constitucional del año 94, traída a cuenta por su asesor letrado, incluye en especial una de carácter tal carácter que rompe el paradigma positivista histórico que tantos males dejó en la historia de la jurisprudencia de la Nación en donde se daba el supuesto de que la eficacia de los mandatos crea la validez de los mismos, a partir de esta nueva cláusula del artículo 36 y siguientes, el derecho solo se crea y solo se aplica desde el derecho.

Que en consecuencia, en este estado de cosas, y a menos que el Fiscal de Estado se equivoque, desde cuál supuesto de legitimidad, de legalidad y de juricidad surge la competencia de los agentes de la Dirección Provincial de Puertos para asignar partidas presupuestarias, no para publicidad de los actos oficiales, cuestión que no ocupa ningún lugar en este intercambio, sino para gastar en publicidad institucional?.

4

Que pareciera que hiciera falta aclarar la confusión selectiva de su asesor, en la presentación que realizara originalmente no se menciona la publicidad de los actos del estado en ningún momento, sino la pauta publicitaria ¡de un puerto! En ningún momento el texto que se responde explica la motivación para ello. Va de suyo que no se tiene noticia de publicidad alguna de escuelas, hospitales, comisarías o registro alguno. Como tampoco de iniciativas similares de parte de la Dirección Provincial de Energía o de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.

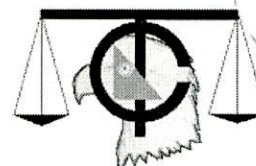
Que a la pregunta, pueden los recursos económicos con fines específicos de un ente autárquico afectarse a cualquier otro y diferente propósito sin consecuencias ni ser considerado esto perjuicio fiscal?, la respuesta no puede caer en un lugar distinto que la curiosa conclusión a la que su asesor letrado arriba al analizar los alcances del artículo 32 in fine de la ley 1015, la que equivale a afirmar que en este caso, el funcionario es competente por el solo hecho de estar convencido de serlo, basta para eludir el dictamen legal que lo confirme el simple hecho de no requerirlo, por no tener duda jurídica en el marco de las actuaciones y (si acaso) en el caso de impugnaciones o recursos. La verdad adjetiva del debido proceso pareciera cosa del pasado. Este párrafo parece extraído de un monólogo de Tato Bores, falta solamente una referencia a su peluca.

Que con este criterio, y sobre este naufragio normativo, se puede resolver asignar partidas con cualquier destino, a la madre, a la hermana o a la novia del funcionario firmante.

Que en el fallo 'Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación — Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados'



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

la Corte suprema sostiene que '... En este sentido, el derecho es un límite al poder, lo que impide toda interpretación extensiva de las facultades de las Cámaras, las que para actuar legítimamente requieren de una norma de habilitación (Fallos: 32:120, entre otros) . La libertad se vería amenazada si los poderes ejercieran facultades no concedidas. Si hay algo que ha consagrado la Constitución, y no sin fervor, es la limitación del poder del gobierno. La Constitución ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes limitados...'

Que, y concluyendo, la discreción con la que cuenta la Provincia para destinar sus partidas, (cuestión que no se encuentra en debate) no habilita a los agentes para asignar con fines no previstos fondos cuyos destinos se encuentran regulados por ley. Importa recordar el criterio sustentado por el Fiscal de Estado del que ha sido notificada la Dirección Provincial de Puertos. El Tribunal de Cuentas debería por lo menos establecer el total de los dineros afectados en estas cuási donaciones encubiertas previo pronunciarse sobre el punto. Definitivamente la asignación de fondos en pauta publicitaria no resulta de ninguna forma lo que el Estado entiende como inversión.

Petitorio:

1. Se determine la competencia o no de los funcionarios intervinientes en el expediente Letra DPP n° 66/2019 'S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019' para obrar de la forma en que lo hicieron y en cualquier otro en el que se hubiesen destinado partidas presupuestarias con destino a gastos en publicidades.

2. Se determine la existencia o no de perjuicio fiscal en contra de esta Dirección Provincial de Puertos.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

3. Se revise el dictamen legal que debe existir en el expediente mediante el cual se debieron atender estas limitaciones, objetar el procedimiento e impedir el perjuicio.

4. Se inicien las pertinentes investigaciones administrativas para determinar antecedentes y responsabilidades.

5. Se ordene, en el caso de corresponder, las acciones ineludibles para resarcir cualquier perjuicio mediante los juicios de repetición tal lo ordena el artículo 188 de la Constitución de la Provincia (...)."

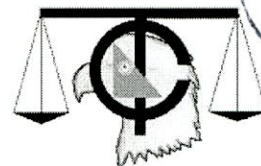
Luego, a través de la Nota registrada por este Organismo de Control N° 10252/2022, el señor BENZO GONZALEZ realizó nuevamente otra presentación en la que manifestó:

"(...) Que el 28 de enero pasado presentara por mesa de entradas de la Dirección provincial de puertos nota dirigida al presidente registrada por la mesa de entradas bajo el número 000146 que hace al trámite de la presente y aporta 'un antecedente que, resulta relevante para el trámite, la nota medularmente recuerda un episodio anterior en el cual el criterio del Tribunal de Cuentas en la oportunidad.

'...Que en el Acuerdo Plenario del Tribunal de Cuentas n.º 001853 vinculado al expediente del Registro, de la Dirección Provincial de Puertos Letra DPP n.º 196, año 2009 caratulado 'Liquidación de Fondo Estímulo 2009' puede leerse '... Indica que resulto correcto el análisis realizado sobre el plexo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

normativo indicado tales como la ley 23096 y reglamento aprobado por Decreto Nacional n.º 1105/89, Decreto Nacional n.º 2074/90, Decreto Nacional 906/91, **ley 24093, convenio de Transferencia de Puertos Nación Provincia de fecha 25 de setiembre de 1992, Ley provincial 69, Convenio Colectivo de Trabajo ratificado por Decreto provincial n.º 4254/06 de fecha 7 de noviembre de 2006 publicado en el Boletín Oficial n.º 2493 del 24 de octubre de 2008...** '...Que más adelante el informe sostiene'... Sin perjuicio de lo señalado, se observó que el C.C.T. trasgrede **el principio de especialidad del gasto normado por el artículo 30 inciso f de la Ley provincial n.º 69 en cuanto este último dispone que los fondos que recauda la Dirección Provincial de Puertos se destinarán para '...él, estudio, construcción, mejoramiento y conservación de los puertos y sus obras de arte...' y '...Que el criterio sustentado en el expediente por el Tribunal de Cuentas aporta a la postura que pone en crisis la resolución atacada agregando a las normativas superiores detalladas arriba, la cuestión del principio de especialidad del gasto, que limita la competencia de la Dirección Provincial de Puertos para gastos no previstos en el plexo normativo, la misma Ley provincial n.º 69 artículo 3 inciso F...'**

Que evidentemente; la cuestión de, principio de especialidad del gasto abunda sobre la irregularidad señalada y la fecha despeja las dudas acerca de la competencia limitada de Dirección Provincial de Puertos, motivo por el cual elevo la presente para que sea agregada al expediente y considerada al momento de producir dictamen (...)"

II. ANÁLISIS

En este estado llegan las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a los fines de evaluar las nuevas incorporaciones al expediente bajo análisis, en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, que fija las Normas del Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en este Tribunal de Cuentas.

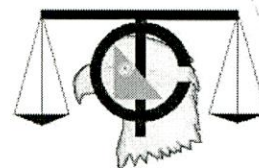
Conforme ello, teniendo en cuenta las presentaciones sujetas a estudio, deviene necesario dejar en claro que este Cuerpo de Abogados ya se ha expedido al respecto de las atribuciones de este Órgano de Control para investigar la situación descripta por el denunciante, en el Informe Legal N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A., el que fue aprobado e hizo propio la Vocalía de Auditoría los términos expuestos, a través de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A.

Ahora bien, adelantaré que por razones que seguidamente se expondrán, en principio, y tal como fuera expuesto en el Informe Legal mencionado previamente, no se advierte que las nuevas presentaciones efectuadas por parte del señor BENZO GONZÁLEZ, aporten nuevos indicios que ameriten la intervención del Organismo, para aperturar una Investigación.

Las cuestiones que destaca el denunciante a través de las Notas registradas por este Organismo bajo los N° 10252/2022 y N° 10871/2022, refieren por un lado al Dictamen F.E. N° 03/13 emitido en el marco del Expediente N° 11/2013 caratulado: *“S/Solicita Intervención en relación a la sanción de la Ley Extraordinaria para el estibado Portuario”* y al Acuerdo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Plenario N° 1853 suscripto en el marco del Expediente N° 196/2009 Letra: DPP, caratulado: *"Liquidación de Fondo Estímulo 2009"*.

Por un lado, el Dictamen de Fiscalía de Estado iniciado a raíz del requerimiento efectuado por la entonces Secretaria Administrativa de ATE-CDP, a que se intimara al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego a cumplir con lo establecido: *"(...) en las leyes provinciales y nacionales, leyes convenio y las reglamentaciones relativas a la actividad portuaria en la Provincia, tal cual reza el artículo e) de la Ley 69, requiriendo el VETO a la norma citada, por ser la misma nula (...)".*

La parte resaltada del Dictamen mencionado por parte del denunciante, se vincula con la sanción de la Ley provincial N° 920 que instituyó *"PENSIÓN EXTRAORDINARIA PARA ESTIBADORES PORTURIARIOS"*, donde se cuestionó si dicho precepto legal violentaría la Cláusula séptima del Convenio de Transferencia de Puertos Nación – Provincias, que dispone que: *"Los ingresos del Puerto serán contabilizados independientemente de las rentas generales provinciales y serán aplicados exclusivamente para cubrir los gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria que tiendan a asegurar una mayor eficiencia optimizado los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior"*.

En suma, puede destacarse en el Dictamen de Fiscalía de Estado, se indicó: *"(...) no se advierte que el texto legal referido violente lo dispuesto en el Convenio de Transferencia de Puertos suscripto con fecha 25/09/1992 entre la Provincia de Tierra del Fuego y la Nación, ratificado por Decreto Provincial N° 1931/92 y aprobado por la Legislatura local en la Vigésimo Quinta sesión*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Ordinaria de ese cuerpo, celebrada los días 11 y 14 de diciembre de 1992, ni tampoco las previsiones de la Ley Provincial N° 69.

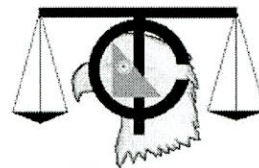
Para arribar a esta conclusión, se debe tener presente que tras la reforma constitucional del año 1994, es decir, con posterioridad a la suscripción del referido convenio de transferencia, se consolidó definitivamente en nuestro país aquella doctrina que la Corte Federal exponía, aunque con varias idas y venidas (ver el dictamen de la Procuración General de la Nación, Dra. María Graciela Reiriz, en autos ‘Satecna Costa Afuera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires’, pág. 2236 y sgtes), entre otros, en los precedentes ‘Agencia Marítima San Blas S.R.L. c/ Provincia del Chubut s/ Repetición’ (Fallos 307:374) y ‘Satecna Costa Afuera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires’ (Fallos 5162206), y que recuerda, en primer lugar, que la interpretación constitucional debe ‘...tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, y no al choque y oposición de ellas...’.

En dicho entendimiento, continúa explicando la Corte en ‘Agencia Marítima San Blas S.R.L.’ la actividad vinculada con el comercio marítimo y fluvial, interprovincial e internacional, como la que realizan las firmas prestadoras de servicios portuarios, ‘...es una de aquellas que admite que una potestad legislativa nacional y una provincial puedan ejercerse conjunta y simultáneamente, sin que de esa circunstancia se derive violación de principio o precepto jurídico alguno, siempre que ambas actúen respetando las limitaciones que la Ley Fundamental les impone...’ (Fallos 307574).

Por ello, el Tribunal meritó que correspondía rechazar la impugnación promovida contra el tributo creado por la provincia, en la medida



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

en que no se verifique que el mismo vulnera alguna exención contenida en una norma nacional, o un principio expreso o implícito de un convenio internacional en el que la Nación sea parte, ni que resulte discriminatorio o le hubiera sido exigido como condición para ejercer su actividad, ni que excede los límites territoriales de la potestad de imposición de la provincia o encarece las operaciones desarrolladas por las empresas de servicios portuarios alcanzadas en grado tal que desaliente la actividad principal (Fallos 507:574 y 5162206, entre otros)".

Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 1853, traído a colación por el señor BENZO GONZALEZ, tuvo como objeto de análisis cuestiones salariales sujetas a homologación para adquirir eficacia, donde se interpretó que dicha exigencia de la Ley no solo hace a la validez del Convención Colectiva sino que, además constituye un recaudo del Poder de Policía que expresa el ejercicio del Control de Legalidad.

Es así, que la suscripta entiende que las nuevas incorporaciones al expediente a manos del denunciante, no aportan nuevos hechos a analizar que permitan cambiar la decisión emitida por el Cuerpo de Miembros a través de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A., que aprobó e hizo propios los términos del Informe Legal N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A., en tanto, no guarda relación lo expuesto con lo que fuera materia de análisis en el Expediente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, advierto prudente esclarecer algunas cuestiones que surgen de las presentaciones del señor BENZO GONZALEZ, en tanto, refieren a los actos relativos a la disposición de fondos públicos, al referirse a la presuntas irregularidades en el destino de la partida

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

presupuestaria para el gasto publicitario en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

Sin embargo, como fuera desarrollado en el Informe N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A. en su análisis: “(...) *la norma que generó la presentación formulada por el denunciante, es la cláusula séptima del ‘Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincias’, el que reza: ‘(...) los ingresos del Puerto serán contabilizados independientemente de las rentas generales y serán aplicados exclusivamente para cubrir los gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria que tiendan a asegurar una mayor eficiencia optimizando los costos y tarifas en beneficio del comercio interior y exterior (...)’.*”

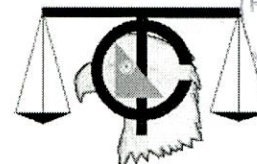
Por lo tanto, el principio general que rige para la administración y explotación del puerto de Ushuaia, indica que el destino de los ingresos del Puerto, el cual deberá ser implementado en gastos de administración, operación, capacitación e inversiones relacionadas con la actividad portuaria.

Conforme surge de la redacción de la norma, todos aquellos gastos que lleva a cabo el Ente Portuario, deberán asegurar el beneficio del comercio interior y exterior, por lo que la suscripta entiende que no existiría dentro de la normativa aplicable y analizada en la presente, un impedimento concreto en razón de destino presupuestario utilizado para el gasto publicitario”.

En efecto, la Dirección Provincial de Puertos tiene dentro de sus funciones, atribuciones y deberes (artículo 3° inciso f de la Ley provincial N° 69) : “Administrar sus fondos para el estudio, proyecto, construcción,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

mejoramiento y conservación de los puertos y sus obras de arte, debiendo elevar al Poder Ejecutivo Provincial una memoria detallada del ejercicio vencido antes del 31 de julio del año siguiente, la que deberá publicarse en el Boletín Oficial", asimismo, deberá: "h) Planificar el desarrollo portuario provincial, dirigiendo la actividad que se lleve a cabo en su jurisdicción a efectos de promover el turismo, la actividad comercial e industrial y la integración con el territorio continental argentino y en especial, con el resto de la región patagónica".

En base a lo enunciado, surge que la misma confiere facultades a la Dirección Provincial de Puertos para administrar sus fondos para estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de los puertos, entre otras cosas y planificar el desarrollo portuario provincial. Que en lo que aquí interesa, la planificación es a efecto de promover el turismo, la actividad comercial e industrial.

Tal como lo expone el artículo 2º de la Ley provincial N° 69, el Ente tiene como objetivo: "(...) *todo lo referente a la actividad portuaria provincial y a la celebración y aplicación de convenios con reparticiones de otras jurisdicciones, así como la administración e inversión de sus recursos, quedando facultada para celebrar toda clase de actos jurídicos, convenios o contratos que se relacionen con su finalidad (...)*", considerándose a la actividad portuaria como la construcción, operación y administración de puertos.

Para cumplir con su objetivo la D.P.P. administra sus fondos y planifica el desarrollo de la actividad portuaria, promoviendo la actividad turística, comercial e industrial, la que podría ser efectuarse mediante publicidad, como un tipo de promoción de la actividad portuaria.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

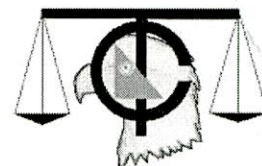
Ahora bien, téngase presente que la Doctrina ha expuesto en orden al alcance de la competencia de los órganos administrativos, lo siguiente: *“A modo de síntesis podemos decir que el alcance de la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar, en nuestra opinión, sobre la base de los siguientes elementos: en primer lugar, el texto expreso de la norma que la regule; en segundo, el contenido razonablemente implícito, inferible de ese texto expreso y, en tercer término, los poderes inherentes derivables de la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate, interpretados, los dos últimos elementos, a la luz de la especialidad”*(Julio Rodolfo COMADIRA y Laura MONTI - colaboradora-, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 27)‘.

En este andarivel, el Máximo Asesor de la Nación explicó que: *“(…) Lo permitido al órgano no consiste únicamente en lo permitido de forma expresa, sino también lo tácito incluido en la permisión expresa (…)”* (Dictámenes 247:64).

Por último, atento a la similitud del petitorio expuesto por el denunciante a través de la Nota N° 10252/2022, con la Nota N° 100114/2021 que dio origen a estas actuaciones, se reitera lo expuesto en el Informe Legal N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A., en tanto: *“(…) En relación al punto 1° se dijo: ‘(…) Se determine la competencia o no de los funcionarios intervinientes en el expediente Letra DPP n° 66/2019 ‘S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019’ para obrar de la forma en que lo hicieron y en cualquier otro en el que se hubiesen destinado partidas presupuestarias con destino a gastos en publicidades (…)’.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En primer lugar, existe el deber constitucional de comunicar los actos de gobierno a la opinión pública para que los ciudadanos tengan la posibilidad de tomar conocimiento de aquello, de su contenido, de su gestión y concreción, y ejercer el control del poder que les es propio.

Es así, en base a lo establecido en la Constitución Provincial en su artículo 8° respecto a la 'Publicidad de los actos de gobierno', que reza: 'Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, garantizando su plena difusión, especialmente aquéllos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las Municipalidades.

La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él', diciendo la Doctrina que '(...) La publicidad de los actos de gobierno es una de las notas que la doctrina clásica considera típicas del régimen republicano. (...)' (Silvia N. COHN, 'Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego Concordada, Anotada y Comentada', Pág. 43).

Se debe agregar que el Decreto provincial N° 3106/2015, el que reglamenta la asignación del gasto previsto en el Presupuesto Provincial para la Publicidad Oficial, en su artículo 2° la define como: '(...) todo acto de comunicación efectuado por cualquier dependencia u organismo del Poder Ejecutivo Provincial, organismos dependientes, autárquicos u descentralizados,

a través de un espacio publicitario gratuito o contratado, bajo cualquier modalidad y en cualquier soporte’.

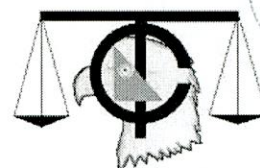
Por otra parte, cabe poner en resalto los parámetros señalados por el Máximo Tribunal Federal en el precedente “EDITORIAL RÍO NEGRO”, en donde se opinó que: ‘(...) la primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal, aunque si decide darla debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello tiene a su disposición muchos criterios distributivos pero cualquiera sea el que se utilice debe mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones (Fallos: 330:3908, consid. 11)’.

En segundo lugar, este Organismo de Control a través de las Actas de Constatación T.C.P. N° 24/2019, N° 34/2019 y N° 63/2019, todas bajo la Letra: D.P.P. (las que se agregan al presente expediente), tomó debida intervención en la Contratación Directa por excepción del artículo 18 inc. l) de la Ley provincial N° 1015 y Decretos Provinciales N° 3106/2015, N° 1590/2017, Anexo I, N° 3487/17 y Resolución M.J.G N° 745/2017 Anexo I, por la que se tramitó en el marco del Expediente administrativo N° 66/2019 Letra: D.P.P., denunciado por el presentante.

En efecto, las Actas mencionadas, se analizaron en instancia del Control Posterior de las actuaciones del organismo a los efectos de dar



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

cumplimiento a la **'Planificación Anual 2019 – Consolidado Provincial'**, sosteniendo en todas que no surge observaciones a formular (...)"

Ahora bien, a fin de aclarar lo manifestado por el señor BENZO GONZALEZ, en relación a actos de gobierno o actos oficiales, podemos precisar que: *"La actividad financiera del Estado se concreta o sintetiza, como es sabido en tres grandes capítulos: los gastos públicos, los recursos públicos y el presupuesto. En la medida en que la gestión financiera se torna mas compleja, se hace cada vez mas necesaria la investigación del presupuesto, concebido como el instrumento que coordina los gastos y los recursos, y en definitiva refleja, mediante su comparación, el alcance y contenido de esa gestión. Ello no obstante, su presentación institucional esta vinculada con el fortalecimiento de los poderes parlamentarios y de representación. Al tiempo que se afianza la potestad tributaria en el órgano representativo del gobierno, correlativamente surge la facultad de exigir la inversión para los fines autorizados, de allí que la sustancia de ese instrumento que no es sino una medida de orden, se asocie necesariamente con la idea del control..."*

Todo acto de gobierno se traduce o refleja, en definitiva, en una decisión financiera, por cuanto representa un gasto... Por consiguiente el presupuesto resume esta actividad financiera y refleja la acción del gobierno, por esta razón es que modernamente se lo define como instrumento de gobierno..." (conf. Roberto Mario MORDEGLIA, "Manual de Finanzas Publicas", pag 401).

En continuidad con lo analizado en el Informe Legal N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A.: *"(...) En referencia a las cuestiones planteadas en el punto*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

2º: ‘(...) Se determine la existencia o no de perjuicio fiscal en contra de esta Dirección Provincial de Puertos (...)’, tal como fuera expuesto con anterioridad, en base a la discrecionalidad del Ente Portuario, de las normas aquí analizadas y de la intervención del Auditor Fiscal a través de todas las Actas mencionadas, la suscripta entiende que no existiría -en esta instancia- un daño patrimonial al Estado.

Por otro lado, en el punto 3º del petitorio bajo análisis, se solicitó: ‘(...) Se revise el dictamen legal que debe existir en el expediente mediante el cual se debieron atender estas limitaciones, objetar el procedimiento e impedir el perjuicio’.

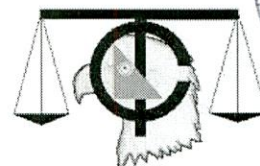
Al respecto, la Ley provincial N° 1015, en su artículo 32 in fine, establece: ‘(...) Lo dispuesto en la Ley provincial 141, artículo 99, inciso d) sólo procederá a requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones y en el caso de impugnaciones o recursos’.

En ese mismo sentido se reitera que este Organismo de Control tomó debida intervención en el Expediente administrativo N° 66/2019 Letra: D.P.P., caratulado: “S/Sobre pauta publicitaria Provincia 23-Año 2019”, en el que se sostuvo que no surgieron observaciones que formular.

En el punto 4º de la presentación se requirió: ‘(...) Se inicien las pertinentes investigaciones administrativas para determinar antecedentes y responsabilidades’, entendiendo que conforme a lo relatados hasta aquí, no se encontrarían reunidos los elementos que lleven a la convicción de quien



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

suscribe, de aperturar una Investigación Especial, con el objeto de verificar los hechos denunciados.

Por último, en relación al punto 5° del petitorio, el que solicita: '(...) Se ordene, en el caso de corresponder, las acciones ineludibles para resarcir cualquier perjuicio mediante los juicios de repetición tal lo ordena el artículo 188 de la Constitución de la Provincia (...)', tal como fue expuesto, a criterio de la suscripta no habría elementos que insinúen la existencia de Perjuicio Fiscal".

En consecuencia, entiendo prudente sugerir que sea nuevamente desestimada la denuncia presentada por el señor Juan L. BENZO GONZÁLEZ, en tanto, las Notas N° 10252/2022 y N° 10871/2022 no incorporan indicios que permitirían considerar promover una Investigación Especial en el marco del procedimiento previsto por la Resolución Plenaria N° 363/2015, atento que no guarda relación con la materia objeto de análisis de estas actuaciones.

Asimismo, se advierte de las Notas suscriptas por el denunciante, la existencia de un descrédito e intención de desestimar de manera deshonrosa los argumentos esgrimidos por parte de agentes públicos que conforman el servicio jurídico de este Organismo de Control, ello a considerarse, que el artículo 7° del Decreto provincial N.º 2242/1997 que reglamente la Ley provincial N° 141, establece que: "hasta tanto se reglamente el régimen disciplinario, la autoridad podrá aplicar sanciones de apercibimiento (...) únicamente cuando al administrado: (...) b.- Calumnie o injurie a empleados, funcionarios u otros administrados intervinientes en el procedimiento (...)".

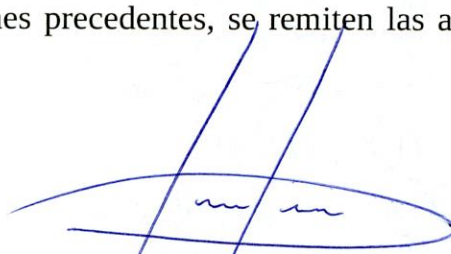
Por lo tanto, la suscripta discierne prudente poner en conocimiento al señor Juan Luis BENZO GONZALEZ, que deberá dirigirse a este Organismo de Control y a sus agentes con el debido respeto, bajo apercibimiento de ser pasible de sanción que se estime pertinente.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, correspondería mantener las consideraciones vertidas en la Resolución Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A., respecto a la decisión de desestimar la denuncia presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, toda vez que las Notas N° 10252/2022 y N° 10871/2022, no aportan nuevos elementos que hagan modificar el criterio allí vertido.

Asimismo, correspondería poner en conocimiento al señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, que deberá dirigirse a este Organismo de Control y a sus agentes con el debido respeto, bajo apercibimiento de ser pasible de sanción que se estime pertinente.

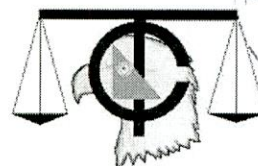
Con las consideraciones precedentes, se remiten las actuaciones para proseguir el trámite.



Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N° 81/2022.

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 302/2021 Letra:
T.C.P. -PR.

Ushuaia, 31 de marzo de 2022.

**A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARIA JULIA DE LA FUENTE**

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al Registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: **"DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN L. BENZO GONZALEZ S/PAUTA PUBLICITARIAS DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS"**, con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

De manera preliminar y en razón de brevedad, me remito a los antecedentes expuestos en el Informe Legal N° 65/2022, Letra: T.C.P.-C.A. (fs. 45/55) procediendo a incorporar al presente, la última Nota emitida por el señor Juan L. BENZO GONZALEZ, registrada por este Organismo de Control bajo el N° 10303/2022.

Es así, que en la mentada Nota se expuso: *"(...) Que en el informe legal n.º 312/2021 Letra TCP — CA que hace propios este tribunal al momento de producir la Resolución del Tribunal de Cuentas n.º 021/2021 V.A. puede*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

leerse, objetando la solicitud de dictamen legal, ‘... Al respecto, la ley provincial n.º 1015, en su artículo 32 in fine, establece (...) lo dispuesto en Ley provincial 141, artículo 99, inciso d) sólo procederá a requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones y en el caso de impugnaciones y recursos...’.

Que el texto se repite literalmente en la Resolución antes citada.

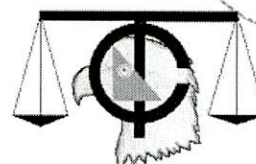
Que en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 239/2021, el Presidente de la Nación Argentina en el artículo 1º ordena ‘Instrúyase a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN para que se constituya en parte querellante en representación del ESTADO NACIONAL, en la causa n.º 3561/2019 ‘Macri Mauricio y otros s/defraudación por administración fraudulenta y defraudación contra la administración pública’

Que en la presentación realizada ante la Señora Jueza Federal a Cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 5 puede leerse : ‘Carlos Alberto ZANNINI, Procurador del Tesoro de la Nación, designado por conducto del Decreto n.º 27 del 10 de diciembre de 2019 (B.O. 11/12/2019), con el patrocinio de Horacio Pedro Diez, Subprocurador del Tesoro de la Nación...’ los que sostienen en el cuerpo de la presentación a fojas 12 y 13 en el punto 5: ‘...De los antecedentes aportados en su denuncia por la Oficina Anticorrupción, surge que deben ser objeto de investigación diversas conductas que, en principio, verosíblemente resultan relevantes en el plano penal...’.

Que en entre los hechos revisados, en el punto 5.1.4. sostiene ‘... El artículo 7º, inciso d) de la ley n.º 19.549 establece, como uno de los requisitos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

esenciales de los actos administrativos, el necesario cumplimiento de los recaudos procedimentales pertinentes. Lo hace en estos términos: - antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos...' y en el punto 5.1.5.2 la Procuración sostiene : '... Y no sólo fueron omitidos la previa formulación del informe previsto por el artículo 61 de la Ley n.º 24.156, los dictámenes jurídicos previos exigidos por el artículo 7º, inciso d), de la Ley 19.549 (...) Esas omisiones, que con una mirada simplista podrían ser erróneamente caracterizadas como formales, fueron correlato de otras transgresiones de orden jurídico de carácter sustantivo...'

Que surge, flagrante, la contradicción o la interpretación errónea de la letra de la Ley provincial al contrastar la misma con la Ley nacional, de ninguna manera puede proceder en el ámbito provincial lo que resulta improcedente en el territorio nacional, menos aún, la interpretación del Tribunal de Cuentas puede diferir de la producida por la Procuración del Tesoro.

Que, y para el caso, en principio, debería determinarse si en tanto los Fondos de la Dirección Provincial de Puertos siguen sujetos a normativas nacionales, la excepción generada por la Ley Provincial no la excluye de lo normado por la Ley 19.549.

Que la solución más amable surge de interpretar que en tanto la ley no detalla cuáles situaciones encajan para los supuestos '...sólo procederá a

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones ...' y como ninguna de ellas puede contradecir el ordenamiento nacional, la representación de su asesor letrado el artículo 32 de la ley 1015 resulta errónea en tanto el área contratante no puede dejar de requerir el dictamen legal previo y por cuanto su inexistencia genera una duda jurídica en el marco de las actuaciones.

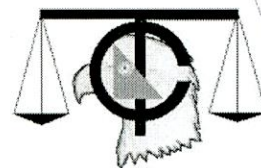
Que, y para el caso de que este Tribunal insista con la interpretación exceptuante de este artículo 32 in fine, debería revisarse la constitucionalidad del texto revisado, por cuanto no resulta admisible que el Tribunal de Cuentas considere legítimo lo que la Procuración del Tesoro considera ilegítimo en el territorio de la Nación. Esta situación debió ser advertida por los organismos de control.

Que finalmente cumpla en señalar que la letra del artículo inciso d) de la ley 19.549 y el artículo 99 inciso d) de la ley Provincial 141 son casi idénticos, indicativo - como no puede ser de otra forma - de la voluntad del legislador de repetir y sostener la continuidad de la norma en la administración de la cosa pública provincial.

Que atento a las consideraciones de pleno derecho expuestas, se insiste en señalar la inexistencia de dictámenes legales para la contratación de pauta publicitaria en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos como una irregularidad más a resolverse dentro del expediente (...)".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

II. ANÁLISIS

En primer lugar, cabe poner en resalto que la cuestión de fondo que rige las presentes actuaciones, ya se analizó a través de los Informes Legales N° 312/2021 Letra: T.C.P.-C.A. (aprobado en forma integral, mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A.) y el N° 65/2022 Letra: T.C.P.-C.A., el que precede a esta intervención, correspondiendo en consecuencia tratarlo conjuntamente con las conclusiones que aquí se arriben.

Ahora bien, la Nota N° 10303/2022 suscripta por el señor BENZO GONZALEZ, incorporó un punto que no guarda relación alguna con el objeto de estudio traído al inicio del expediente por el mismo denunciante, que precisamente expuso: *"(...) para el caso de que este Tribunal insista con la interpretación exceptuante de este artículo 32 in fine, debería revisarse la constitucionalidad del texto revisado, por cuanto no resulta admisible que el Tribunal de Cuentas considere legítimo lo que la Procuración del Tesoro considera ilegítimo en el territorio de la Nación. Esta situación debió ser advertida por los organismos de control (...)".*

Al respecto, conforme lo analizado en Informes anteriores, el procedimiento de Contratación Directa denunciado por el presentante, ha sido realizado acorde a lo establecido en la Ley provincial N° 1015 y Decretos Provinciales N° 3106/2015, N° 1590/2017, Anexo I, N° 3487/2017 y Resolución M.J.G N° 745/2017 Anexo I, en el marco del Expediente administrativo N° 66/2019 Letra: D.P.P.

Por su parte, tal como fuera previamente indicado, el expediente mencionado fue analizado en instancia del Control Posterior por parte de este Organismo de Control, a los efectos de dar cumplimiento a la ***“Planificación Anual 2019 – Consolidado Provincial”***, donde se indicó en su oportunidad que no existían observaciones que formular.

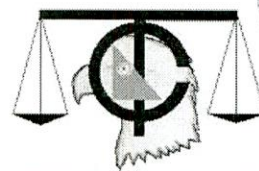
Ahora bien, en relación con el punto relativo a la inconstitucionalidad del artículo 32 in fine de la Ley provincial N° 1015, que dice: *“Lo dispuesto en la Ley provincial 141, artículo 99, inciso d) sólo procederá a requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones y en el caso de impugnaciones o recursos (...)”*, cabe aclarar que, el único poder del Estado con competencia para declarar la Inconstitucionalidad de una norma, es el Poder Judicial, por lo que este Tribunal de Cuentas, no resulta competente para hacer lugar al planteo formulado en contra del artículo 32 de la Ley provincial N° 1015.

En consecuencia, la suscripta entiende que correspondería mantener las consideraciones vertidas en la Resolución Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A., toda vez que las presentaciones del denunciante no aportan nuevos elementos que hagan modificar el criterio allí vertido.

Asimismo, se advierte prudente indicar que se tome en consideración las conclusiones arribadas en el Informe Legal N° 65/2022 Letra: T.C.P.-C.A. que antecede, y que dan tratamiento a las otras cuestiones planteadas por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2022 - 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, correspondería mantener las consideraciones vertidas en la Resolución Tribunal de Cuentas N° 21/2021 V.A., respecto a la decisión de desestimar la denuncia presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZALEZ, toda vez que la Nota N° 10303/2022, no aporta nuevos elementos que hagan modificar el criterio allí vertido.

Sin perjuicio de tomar en consideración las conclusiones arribadas en el Informe Legal N° 65/2022 Letra: T.C.P.-C.A. que antecede, y que dan tratamiento a otras cuestiones planteadas por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, en las Notas N° 10252/2022 y N° 10871/2022.

En consecuencia, se elevan las presentes actuaciones para proseguir el trámite.

Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 883 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

